

RESOLUCION N. 02346

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 03191 DEL 9 DE JUNIO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 03191 del 9 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cédula de ciudadanía 40.985.287, propietaria del establecimiento de comercio **WILD AFRIKA REGGAE BAR**, ubicado en la calle 83 No. 14-17, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso el 25 de noviembre de 2014, a la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cédula de ciudadanía 40.985.287 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de mayo de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 03191 del 9 de junio de 2014, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, expresa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la

Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

"(...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

" Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de

legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En este sentido, el Artículo 14 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagró que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Es pertinente mencionar que el artículo 21 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que por su parte la Resolución 627 de 2006, "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 6° que:

"Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigor los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir."

Que los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” por mandato expreso en el artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que por su parte la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en el anexo 3 del capítulo I el procedimiento de medición para emisiones de ruido.

Que el literal f del capítulo I anexo 3 del capítulo de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

(...)

“ f) Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que:

...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En memorando con radicación 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, decidió emitir los lineamientos, frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, quedando establecido lo siguiente:

“(...)

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, grupo de ruido, suministra directrices frente a la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...) Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(...) Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."

(...) Ahora bien, siendo el valor LRAeq, 1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Legemisión) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Legemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. *(Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Por lo antes citado y respecto a los conceptos técnicos por emisiones de ruido que carezcan de la información precitada no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se proceda en derecho de conformidad con los expedientes aperturados que tienen o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

En observancia al principio de legalidad y del debido proceso señalado en el ordenamiento superior, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Resolución 0627 de 2006 y en el memorando 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA., al respecto esta Dirección procede analizar la pertinencia de continuar con el proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto 03191 del 9 de junio de 2014, sustentado en el operativo de control y vigilancia del día 1 de diciembre de 2012, al establecimiento de comercio ubicado en la calle 83 No. 14 - 17, de la localidad de chapinero de esta ciudad, determinando que los niveles de ruido de 77.3 dB(A), iniciado en contra la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cédula de ciudadanía 40.985.287.

En este sentido, la esta Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2012-2140**, observó que no se generó

10

concepto técnico, incumpliendo el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 627 del 7 de abril 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

"(...)“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
 - *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
 - *Ubicación de la medición*
 - *Propósito de la medición.*
 - *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
 - *Tipo de instrumentación utilizado.*
 - *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
 - *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
 - *Procedimiento de medición utilizado.*
 - *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
 - *Condiciones predominantes.*
 - *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
 - *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
 - *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
 - *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
 - *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
 - *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
 - *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
 - *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
 - *Conclusiones y recomendaciones.*
 - *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
 - *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.*
- Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto.)*

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, evidencia que el Auto 03191 del 9 de junio de 2014, fue expedido con fundamento en el operativo de control y vigilancia del día 1 de diciembre de 2012, sin contar con concepto técnico alguno, omitiendo de esta manera los requisitos que

establece el artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006. "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

En este orden de ideas, se evidencia que el Auto 03191 del 9 de junio de 2014, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, lo que implica que se desconoció la legalidad con la cual se deben emitir todos los conceptos técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas, se desacata el procedimiento de medición para emisiones de ruido establecido normativamente, conllevando la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso.

En armonía con todo lo anterior y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa del Auto 03191 del 9 de junio de 2014 "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental", en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual señala "**Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**", con el fin de garantizarle **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cédula de ciudadanía 40.985.28, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica.

En virtud de lo antes expuesto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Para precisión del presente documento es de alta relevancia tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expide los actos administrativos, con la presunción de legalidad, ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

En armonía con lo anterior, la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS), conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

En este sentido y para tener una diáfana claridad sobre la temática previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley** o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social **o que generen agravio injustificado a alguna persona**. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad **o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar el Auto 03191 del 9 de junio de 2014, dando cumplimiento con lo establecido en la causal 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que esta Secretaría, al no haber sustento técnico para iniciar el proceso sancionatorio, toda vez que no se dio cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

Finalmente, y en relación con el archivo del expediente esta Autoridad Ambiental, considera procedente archivar definitivamente las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2012-2140.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1 Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

“(…)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto 03191 del 9 de junio de 2014 mediante el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cédula de ciudadanía 40.985.287, propietaria del establecimiento de comercio **WILD AFRIKA REGGAE BAR**, ubicado en la calle 83 No. 14-17, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2140**, pertenecientes **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cedula de ciudadanía 40.985.287, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

Parágrafo - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, con cédula de ciudadanía 40.985.287, en la calle 49B No. 104A-92, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: 20202134 DE 2020	CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
-----------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: 20202134 DE 2020	CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
-----------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: 2020-1791 DE 2020	CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
--------------------------	---------------	----------	------------------------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2020

SCAAV- RUIDO
Expediente: SDA-08-2012-2140